

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885,

MODIFICADA

POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

(CONTINUACIÓN.) (1)

CAPÍTULO XVII

DE LA REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo,

y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplidos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quines comprendan lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á estas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda, y comuni-

cará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitan general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el grado á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditar su situación en

(1) Véase el BOLETIN núm. 257.

la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º, y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispensará que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios que resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituido, para cubrir su plaza remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Art. 185. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el art. 179 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asi-

mismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas correspondiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta in-

tervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

(Se continuará).

Administración de Hacienda.

CIRCULAR

Esta Administración, encargada de velar por los intereses de la Hacienda, no puede menos de llamar la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación que tienen de cumplir estrictamente lo que dispone el capítulo 28 del vigente reglamento de Consumos.

Al efecto y á fin de evitar que las Corporaciones municipales contraigan las responsabilidades que previene el art. 314 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, se los requiere por medio de esta circular para que satisfagan cuando menos la cuarta parte del cupo correspondiente al propio trimestre, entendiéndose que si no lo verifican dentro del período trimestral, serán declarados responsables los Concejales por los descubiertos que aparezcan, á no exponer consideraciones atendibles y perseguidos por la vía de apremio.

Si apesar de este requerimiento, los Ayuntamientos deudores no verificasen el pago á que se hallan obligados por las disposiciones legales citadas, se formará el oportuno expediente declarando responsables al Alcalde y Concejales y se procederá contra ellos por la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Espero con fiadamente que ningún Ayuntamiento ha de dar lugar á que se empleen las medidas coercitivas que se dejan indicadas, sino que antes al contrario se apresurarán á responder con puntualidad y exactitud al llamamiento que se les hace, ya por que así están obligados á hacerlo, ya por que hoy más que nunca se debe de contribuir en cuanto sea posible en allegar recursos para el Tesoro, atendiendo á las circunstancias especialísimas por que atraviesa la Nación.

Logroño 11 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

Año de 1896. Mes de Noviembre.

1.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la carretera del Coso frente al Convento de la Enseñanza, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 4 jornales al peón José María Mues, á 1'75 pesetas.	7	"
Por 3'50 íd. al peón Rafael Martínez, á íd. íd.	6	12
Por 0'50 íd. al íd. Pascual Martínez, á íd. íd.	"	87
Por 3'50 íd. al íd. Apolinar Martínez, á íd. íd.	6	12
Por 3 íd. al íd. Francisco Sancho, á íd. íd.	5	25
Por íd. íd. al íd. Juan Medel, á íd. íd.	5	25
Por íd. íd. al íd. Daniel Urbina, á íd. íd.	5	25
Por íd. íd. al íd. Lorenzo Blanco, á íd. íd.	5	25
Por íd. íd. al íd. Marcos Guerra, á íd. íd.	5	25
Por íd. íd. al íd. Fructuoso Alonso, á íd. íd.	5	25
Por íd. íd. al íd. Rufino Mues, á 1 íd.	3	"
Por 6 íd. al íd. Esteban Blanco, á 2 íd.	12	"

Por 14 íd. al íd. Manuel Merdrano, á 1'75 íd.	24	50
Por 2 íd. al íd. Luciano Monclús, á 2 íd.	3	50
Cuatro sacos yeso á 75 céntimos.	3	"
TOTAL.	97	61

Importa esta nota la cantidad de noventa y siete pesetas sesenta y un céntimos.

Logroño, 12 de Noviembre de 1896.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

SECCION JUDICIAL

Don Florentino Sacristán, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se presentó por el Procurador D. Homobono Ardanza, en nombre y como apoderado de D. Vicente Mendiri López, demanda á juicio verbal civil contra D.ª Valentina Torrea Alava, mayor de edad, viuda, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo domicilio actual se desconoce, en reclamación de doscientas cuarenta y una pesetas con veinticinco céntimos, y habiendo señalado para la celebración de dicho juicio el día veintitrés del mes actual y hora de las once de su mañana, y no pudiendo citarse personalmente á la demandada D.ª Valentina Torrea Alava, por la circunstancia antes expresada, se le cita por el presente para que en el día y hora señalados, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado municipal.

Dado en Logroño á dieciséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Florentino Sacristán.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

AGENCIA EJECUTIVA
DE LA
ZONA DE ALFARO.

Don Benigno Segura Peña, Agente ejecutivo de este distrito de Alfaro,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha catorce de Noviembre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de consumos correspondiente al primer trimestre de 1895-96, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
El Ayuntamiento de Alfaro: parte.—Una finca en Yerga y Rades, comunal: linda E., viuda de D. Domingo Rueda; S., camino; O., D. Epifanio Osorio, y N., comunal; de cabida 63 áreas: en.	162	50
El mismo: parte.—Otra en el mismo término: linda E., camino; S., viuda de D. Do-		

mingo Rueda; O., corraliza de las vacas, y N., comunal, de cabida 42 áreas: en.. 107 50

El mismo.—Una casa habitación en alquiler, manzana núm. 1, calle de San Antón, núm. 47: linda paseo de la Nevera y la propietaria; contiene bajo, un piso y corral; de cabida 1 área y seis centiáreas: en.. 825 "

El mismo.—Otra casa habitación en alquiler, manzana núm. 1, calle de San Antón, núm. 47: linda la propietaria; contiene bajo, un piso y corral, de cabida 52 centiáreas: en.. 900 "

El mismo.—Otra casa habitación reconstruida nuevamente en el año 1889, manzana núm. 1, calle de San Antón, núm. 47: linda la propietaria y D. Teodoro José Remírez, que contiene hoy bajo, dos pisos y corral, de cabida 1 área y 14 centiáreas: en.. 2025 "

El mismo.—Otra casa habitación, manzana 33, calle Araciel, núm. 16: linda Sor Polonia de la Concepción y D. Mateo Ugarte; contiene bajo, un piso y corral; de cabida 1 áreas y 78 centiáreas: en.. 1800 "

El mismo.—Otra casa habitación, manzana 48, calle Juan de Aragón, núm. 28: linda calle Santa Lucía y D. Esteban L. Montenegro; contiene bajo, dos pisos y corral; de cabida 2 áreas y 46 centiáreas: en.. 3000 "

El mismo.—Otra casa habitación, manzana 72, calle Mayor núm. 47: linda don Antonio Segura y D. Claudio Segura; contiene bajo y un piso; de cabida 1 área y 5 centiáreas: en.. 2100 "

La subasta se efectuará en la Agencia ejecutiva de esta localidad, el día 28 de Noviembre, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes, pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los doudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el

importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Alfaro á 14 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Benigno Segura.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 22 del actual y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el remate de pesas y medidas y pesar y medir para el actual ejercicio, bajo el tipo de 900 pesetas y demás condiciones que obran en el expediente y que se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales se harán en el acto del remate.

Villalba 10 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Tomás Fernández.

Don Juan Nalda y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa de Lardero,

Hago saber: Que terminada la formación del amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base á la distribución de la contribución territorial en sus distintas clases de rústica, pecuaria y urbana, hecho con estricta sujeción á lo que se halla dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en conformidad con lo que taxativamente dispone el art. 78 del expresado reglamento; que la expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, dentro del plazo señalado, pasado el cual, será sometido á la superior aprobación para los efectos consiguientes.

Lardero 12 de Noviembre de 1896.—Juan Nalda.

Próximo á terminar el servicio de medicamentos en esta villa, se anuncia la vacante de una plaza titular de Farmacéutico, con la dotación de 999 pesetas anuales que serán satisfechas del presupuesto municipal, mensualmente, por el suministro de medicamentos de una á trescientas familias pobres, clasificadas por el Ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Excaray 12 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Galo Marin.

TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población. (CONTINUACIÓN.—Véase el BOLETIN núm. 258.)

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma esta Administración, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRICULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.
232	2.ª		1	Julio Murga	Mayor	Director Banco España 6.500 pesetas		438 75	70 20	508 95	30 54	539 49		134 87
233	"		"	Pío Segundo Murga	Id.	Representante arrendataria tabacos		225 "	36 "	261 "	15 66	276 66		69 16
234	"		"	El mismo	Id.	Comisionado Banco España		31 25	5 "	36 25	2 18	38 43		9 61
235	"		"	Perfecto Conde	Mercado	Habilitado pasivas 375 pesetas		25 30	4 05	29 35	1 76	31 11		7 78
236	"		"	Stes. Consejeros Banco España	Mayor	Sesiones que celebran		135 "	21 60	156 60	9 40	166 "		41 50
237	"		"	Modesto Gil	Herrerías	Administrador fincas		6 75	1 08	7 83	" 47	8 30		2 08
238	"		"	Victor Abeitua	Mayor	Habilitado clases pasivas		2 03	" 32	2 35	" 14	2 49		
239	"		2	Alejo Seret	Mercado	Administrador fábrica tabacos 7.500 pesetas		258 75	41 40	300 15	18 01	318 16		79 45
240	"		"	Canuto Rodríguez	" "	Director fábrica Gas 2.000 id.		69 "	11 04	80 04	4 80	84 84		21 21
241	"		"	Luis Almela	Muro del Carmen	Interventor Banco España 4.000 id.		138 "	22 08	160 08	9 61	169 69		42 42
242	"		"	Manuel Andrés Muro	Banco España	Cajero id. 3.500 id.		120 75	19 32	140 07	8 40	148 47		37 12
243	"		"	Manuel Moreda	Mayor, 58 y 60	Oficial id. 3.000 id.		103 50	16 56	120 06	7 20	127 26		31 82
244	"		"	Francisco Fernández	Villanueva, 24	Idem id. 2.500 id.		86 25	13 80	100 05	6 "	106 05		26 51
245	"		"	Isaac Villamor	Soria	Idem id. 1.500 id.		51 75	8 28	60 03	3 60	63 63		15 91
246	"		"	Ventura Martínez	Mayor	Idem id. 1.500 id.		51 75	8 28	60 03	3 60	63 63		15 91
247	"		"	Baldomero Sáenz	Mercado	Interventor fábrica tabacos 5.000 id.		172 50	27 60	200 10	12 01	212 11		53 03
248	"		"	José Armentúa	Id.	Oficial id. 1.500 id.		51 75	8 28	60 03	3 60	63 63		15 91
249	"		"	José Morales Setien	Id.	Idem id. 1.500 id.		51 75	8 28	60 03	3 60	63 63		15 91
250	"		"	Pablo Santos	Id.	Encargado talleres id. 2.000 id.		69 "	11 04	80 04	4 80	84 84		21 21
251	"		"	Hipólito Ribas	Id.	Oficial id. 2.000 id.		69 "	11 04	80 04	4 80	84 84		21 21
252	"		"	Angel Díaz Cerfo	Id.	Idem id. 2.000 id.		69 "	11 04	80 04	4 80	84 84		21 21
253	"		"	Cérino Navarro	Id.	Idem id. 2.000 id.		69 "	11 04	80 04	4 80	84 84		21 21
254	"		"	Diego Jaibón	Id.	Idem id. 2.500 id.		86 25	13 80	100 05	6 "	106 05		26 51
255	"		"	Vicente López	Id.	Idem id. 1.500 id.		51 75	8 28	60 03	3 60	63 63		15 91
256	"		"	Luis Barrón	Id.	Inspector id. 5.000 id.		172 50	27 60	200 10	12 01	212 11		53 03
257	"		"	Carmelo Pancorbo	Id.	Oficial id. 1.500 id.		51 75	8 28	60 03	3 60	63 63		15 91

(Se continuará.)